



Roj: **STSJ CV 1177/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:1177**

Id Cendoj: **46250340012025100594**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **11/04/2025**

Nº de Recurso: **672/2024**

Nº de Resolución: **1115/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN TORREGROSA MAICAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Alicante/Alacant, núm. 1, 06-09-2023 (proc. 119/2022),
STSJ CV 1177/2025**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0301444420220000821

Procedimiento: Recursos de suplicación 672/2024.

Materia: procedimiento oficio

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr.

D^a. Isabel Moreno de Viana Cárdenas, presidenta

D^a. Miguel Angel Beltrán Aleu

D^a. M^a del Carmen Torregrosa Maicas

En València, a once de abril de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 1115/2025

En el recurso de suplicación 672/2024, interpuesto contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE ALICANTE en los autos 119/22 seguidos sobre procedimiento de oficio a instancia de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra RED DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL ENZIMUM, asistido por la letrada D^a Eva Alos Cia; D. Evelio Y D. Saturnino, y en los que es recurrente la parte demandada RED DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL ENZIMUM, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. D^a María del Carmen Torregrosa Maicas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: "Estimo la demanda presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social, declarando la naturaleza laboral de la relación que vincula a red de asesoramiento Empresarial Enzimun S.L. con Don Evelio y Don Saturnino."

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "**PRIMERO.**-La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó acta de infracción NUM000 en materia de Seguridad Social a la empresa Red de Asesoramiento Empresarial Enzimun S. el 15 de junio de 2021, tras visita de inspección realizada el 27 de enero de 2020 a las 10:16 en centro de trabajo de la empresa sen cumplimiento de orden de servicio 3/0000698/21, concluyendo que Saturnino y Evelio realizaban actividad en interés de la empresa, que se benefició del trabajo productivo realizado por ambos, incorporándolo a su patrimonio, siendo esa actividad de los dos becarios la que correspondía a la actividad productiva normal de la mercantil, estimando que esos

hechos constituían dos faltas graves de falta de alta en SS por parte de la empresa en el CCC principal desde el inicio de las prácticas no laborales hasta el fin de las mismas, una por cada trabajador, proponiendo una sanción de 7502,40 euros. (Acta de infracción). **SEGUNDO.**-El mismo día, 15 de junio de 2021, se levantó Acta de Liquidación de cuotas y, notificadas tanto esta como el acta de infracción a la empresa el 19 de agosto de 2021, la empresa presentó alegaciones negando indicios de laboralidad, manteniendo que los becarios no realizaban más que formación, sin autonomía, sin beneficio alguno para la empresa y sí para los alumnos, que completaron su formación teórica y práctica, aumentando sus competencias técnicas y mejorando su empleabilidad. La Inspección de trabajo solicitó informe al Inspector, informe que concluyó que la empresa no había aportado datos nuevos que desvirtuaran la labor inspectora y que debía mantenerse el acta de infracción. Por último, la Jefa de la Unidad Especializada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el 27 de diciembre de 2021 propuso a TGSS la presentación de demanda iniciando procedimiento de oficio con suspensión del procedimiento sancionador/liquidatorio. (Expediente administrativo). **TERCERO.**-La empresa demandada dio de alta al primer becario que utilizó, el 20 de mayo de 2019 en CCC 0314796948, teniendo otra CCC: la número 03141243956, de baja por carecer de trabajadores y todos los estudiantes en prácticas que realizaron la formación en la empresa fueron dados de alta en la primera CCC mencionada, pasando luego a la segunda CCC. La empresa no disponía de estructura laboral estable de trabajadores subordinados, contando únicamente con una persona en su estructura: Julio, administrador de la sociedad. En los últimos dos años había tenido cinco becarios y una trabajadora con contrato en prácticas, siendo los becarios: Vanesa, de noviembre de 2020 a febrero de 2021; Saturnino, desde el 2 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021; Evelio, desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021; Miguel Ángel, desde 20 de mayo al 16 de septiembre de 2019 y Luis María, desde el 3 de junio al 30 de noviembre de 2019. Don Saturnino figuraba de alta como asimilado trabajador por cuenta ajena en el CCC 03140796948 de la empresa desde el 2 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021 y Don Evelio también figuraba de alta asimilada a trabajador por cuenta ajena en la empresa desde el 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021. Las prácticas se realizaban bajo la cobertura de prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, bajo la normativa específica de la Universidad de Alicante y conforme al convenio de colaboración educativa de la Universidad de Alicante y la Fundación General de dicha Universidad con la empresa Red de Asesoramiento Empresarial Enzimun S.L., y sus anexos, que habilitaba la realización de prácticas formativas del alumnado de la Universidad de Alicante, la Fundación General y, específicamente del Gabinete de Iniciativas para el empleo de la fundación, según el cual la Fundación/GIPE emitía una factura mensual a la empresa o entidad colaboradora por los gastos de gestión más el importe correspondiente de la bolsa de ayuda económica, abonándose por el GIPE al estudiante la bolsa de ayuda en régimen de pago delegado, siendo la ayuda económica que percibieron Saturnino y Evelio de 348 y 315 euros respectivamente. El acceso a esas prácticas se producía tras la remisión por la empresa de su propuesta de prácticas, que publicaba la Fundación, siendo la empresa la que elegía a los becarios, que debían desarrollar el proyecto formativo de la oferta del programa de prácticas académicas, correspondiendo a la empresa la realización del informe final o memoria de prácticas. Los proyectos formativos incluidos en las propuestas de la empresa contenían tareas que se iban a desarrollar y los requisitos que se debían tener, pero no los objetivos de formación o itinerario formativo, utilizando a los becarios con un coste reducido, en sustitución de mano de obra, siendo la actividad de los becarios en la empresa una actividad dirigida a la mejora de los sistemas y herramientas de que disponía, obteniendo beneficio la empresa no solo por la mejora obtenida sino por el ahorro del coste económico de trabajadores por cuenta ajena. La empresa se publicitaba como una asesoría 100% digital, utilizando becarios para obtener su finalidad empresarial: Vanesa, becaria con conocimientos de marketing digital; Saturnino, con estudios de robótica; Evelio, con estudios informáticos, actividad de todos ellos permanente, indispensable y esencial para la empresa, respondiendo a sus específicas necesidades. Los becarios disponían de mesa de trabajo, ordenador, y accesorios ofimáticos en el vestíbulo principal del centro de trabajo, sin distinción alguna entre el puesto de trabajo de los becarios y el resto del personal; cada becario disponía de dirección de correo electrónico de la empresa y realizaban su actividad en horario fijado por la empresa; en el caso de Saturnino, de 09:00 a 14:00 horas de forma presencial Lunes y Viernes, mientras que martes, miércoles y jueves lo hacían on line de 09:00 a 13:00 horas martes y miércoles y de 09:00 a 11:00 los jueves. Evelio trabajaba 3 días a la semana on line, con presencia en la empresa dos días de 09:00 a 13:00, aunque debido a la pandemia solo iba a la oficina los miércoles. Los becarios realizaban sus funciones con autonomía y la empresa hizo suyo el resultado de su actividad desarrollando Saturnino una aplicación de inteligencia artificial, un algoritmo de predicción de gastos mensuales para los clientes y Evelio desarrolló, amplió y corrigió errores en la plataforma web de la empresa, entre otras tareas. (Acta de infracción)".

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada RED DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL ENZIMUM, habiendo sido impugnado.

Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre por la letrada que actúa en nombre y representación de la empresa RED DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL ENZIMUM la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Alicante, recaída en procedimiento de oficio, que estimó la demanda presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) y declaró la naturaleza laboral de la relación existente entre las personas contratadas como becarias y la referida sociedad.

El recurso cuenta con dos motivos redactados, respectivamente, al amparo de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS). En el primero de ellos se solicita la revisión y modificación del hecho probado tercero de la sentencia de instancia en la forma que más adelante se hará constar, y en el segundo se denuncian como infringidos el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y los artículos 2 y 7 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

El recurso ha sido impugnado por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en la representación que ostenta de la Tesorería General de la Seguridad Social, que solicita la confirmación de la sentencia de instancia .

SEGUNDO.- En el motivo primero ,con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, como hicimos constar en el fundamento anterior, se solicita la revisión del hecho probado tercero en el que se alega existen <<errores de indudable trascendencia>> y ello al afirmar que la Juzgadora ha <<obviado por completo la documental aportada por esta parte en el acto de la vista>>.

Se señala en primer término que en el hecho probado se dice que " los proyectos formativos incluidos en las propuestas de la empresa contenían tareas que se iban a desarrollar y los requisitos que se debían tener, pero no los objetivos de formación o itinerario formativo ... " y que dicha aseveración debe ser revisada por cuanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del RD 592/2014, de 11 de julio, no es preciso fijar un objetivo de formación o itinerario formativo más allá del contenido en el proyecto formativo .

En segundo término rebate el recurrente la afirmación de que << los becarios realizaban sus funciones con autonomía >> afirmando que , frente a lo sostenido en el mismo, el señor Julio , administrador de la empresa y trabajador de la misma , además de ser licenciado en económicas, también lo es en matemáticas y tiene un Master en finanzas cuantitativas, siendo que en la licenciatura del máster hay una cantidad importante de horas lectivas dedicadas a la informática, computación, programación y desarrollo de programas computacionales que trabajan con distintos programas, por lo que tiene la capacidad necesaria para tutelar a los becarios no siendo cierto que estos tuvieran autonomía .

En tercer lugar muestra su discrepancia con la mención de que " los becarios disponían de mesa de trabajo , ordenador y accesorios ofimáticos en el vestíbulo principal del centro de trabajo sin distinción alguna entre el puesto de trabajo de becarios y el resto del personal " sosteniendo que, siendo que la única persona que trabajaba en la empresa era el señor Julio , y que los becarios , por sus horarios , no coincidían presencialmente en el empresa << difícilmente se puede hablar de confusión de becarios con el resto del personal >>.

En último lugar rebate la parte recurrente la afirmación que se contiene en dicho hecho probado de que << la empresa utilizaba los becarios a coste reducido en sustitución de mano de obra>> y que << ... la empresa hizo suyo el resultado de su actividad desarrollando Saturnino una aplicación de inteligencia artificial , un algoritmo de predicción de gastos mensuales para los clientes y Evelio desarrolló , amplió y corrigió errores de la plataforma web entre otras tareas>> al sostener que la mercantil asumió el coste de la plataforma web con la integración de las distintas herramientas que necesitan para su funcionamiento y que no es cierto que la empresa se haya beneficiado de los frutos de dichas prácticas habiendo tenido pérdidas en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 .

Planteado el recurso en los términos expuestos, el mismo va a ser íntegramente desestimado y ello por cuanto que la redacción de los hechos probados de la sentencia es una facultad que compete en exclusiva a la magistrada que presidió el acto del juicio (ex art. 97.2 LRJS), de modo que solo puede ser alterada o modificada cuando a la vista de un concreto documento o prueba pericial se evidencie un error patente (ex art. 193 b LRJS), circunstancia que no se da en este caso, pues entre la documentación aportada como prueba documental por la TGSS se encuentra la mencionada acta, lo que llevó a la magistrada a dar por acreditada tanto la existencia del acta como su contenido, valorando después en la fundamentación jurídica su alcance probatorio en relación con la pretensión ejercitada en la demanda. A lo expuesto se añade que es requisito ineludible para que la pretensión revisora pueda prosperar que se ofrezca un texto alternativo, lo que no ocurre en el caso de autos en el que el recurrente se limita a realizar su propia valoración de la prueba pero sin proponer una nueva redacción .

TERCERO.-El segundo motivo del recurso está destinado a la censura jurídica de la sentencia denunciándose la infracción de lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y en los artículos 2 y 7 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.

Se sostiene en este motivo, discrepando de lo que se razona en la sentencia recurrida, que no se han acreditado los requisitos necesarios para que se pueda hablar de relación laboral, pues no se dan los requisitos que la ley y la jurisprudencia exigen, ya que no existe ajenidad sino que, por el contrario, se trata de una relación amparada en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio en la que los becarios han obtenido los conocimientos y competencias que han completado su formación, han tenido un tutor y han realizado trabajos eminentemente prácticos con orientación del señor Julio, sin que haya habido confusión con el personal laboral de la empresa ni obtención de frutos efectivos para la misma. Se insiste, además, en que no era necesario un itinerario formativo, sino que solo se exige un proyecto formativo.

Como dijimos en la Sentencia de esta Sala recaída en el recurso de suplicación nº 3.190.23 "De acuerdo con una consolidada doctrina del Tribunal Supremo expresada en sus sentencias de 29 de mayo de 2008 (rcud 4247/2006), 29 de marzo de 2007 (rcud 5517/2005), 4 de abril de 2006, 22 de noviembre de 2005, 7 de julio de 1998, 26 de junio de 1995, 13 y 22 de junio de 1988, la beca se configura como una donación modal en virtud de la cual el becario recibe un estipendio, comprometiéndose a la realización de algún tipo de trabajo o estudio que redunde en su formación y en su propio beneficio. Así, el elemento fundamental que caracteriza la actividad del becario es su finalidad formativa y no el interés de la entidad donante por recibir esa actividad. No basta, pues, con que la beca ayude a formar, sino que ésta ha de ser la finalidad por la que se concede (y no la de que el becario atienda unos servicios), como lo revela que existan contratos de trabajo de carácter formativo (contratos en formación y contratos en prácticas) que tienen una finalidad diferente a la de la beca, pues la relación laboral común no contempla ese aspecto formativo propio de la beca y retribuye, en los términos fijados en convenios colectivos o contratos individuales, los servicios prestados por cuenta y a las órdenes del empleador con independencia de que la realización de los trabajos encomendados pueda tener un efecto de formación por la experiencia.

Por tanto, las labores que se encomiendan al becario deben estar en consonancia con la finalidad de la beca y, si no es así y las tareas que se le ordena realizar integran los cometidos propios de una categoría profesional, la relación entre las partes será laboral. Ciertamente, el hecho de que en ambos casos se realice un trabajo y se perciba una retribución puede hacer difícil la distinción en supuestos límite. Ahora bien, disfrazar una relación laboral con el ropaje de una beca constituye una actuación en fraude de ley que lleva, como consecuencia, la nulidad del acto constitutivo del fraude y la producción de efectos del acto que se trata de encubrir (ex art. 6.4 CC).

La sentencia del Juzgado de lo Social entiende que en el caso enjuiciado no quedó acreditado que prevaleciera la finalidad formativa o docente. Para combatir este pronunciamiento se argumenta por la empresa que los proyectos formativos aparecen incorporados en los propios convenios de cooperación educativa aportados a los autos. Pero, al respecto, debemos señalar que la existencia de un convenio entre una empresa y una determinada institución educativa estableciendo un Programa de Cooperación Educativa al amparo del Real Decreto 529/2014, de 11 de julio, no significa que la relación realmente existente entre aquella y alguno de los alumnos no pueda ser calificada de laboral, pues en definitiva será el contenido prestacional objeto de la relación trabada la que determine la naturaleza jurídica de esa relación, pues de acuerdo con una reiterada doctrina jurisprudencial, <<la naturaleza jurídica de un ente contractual viene determinado por el conjunto de derechos y obligaciones que se pactan y las que realmente se ejercitan>> (entre otras muchas, SSTs de 20-9-1995 -recurso 1463/1994-, 15-6-1998 -recurso 2220/1997-, 20-7-1999 -recurso 4040/1998- y 29-12-1999 -recurso 1093/1999-).

En el caso de las actividades realizadas bajo la cobertura de una beca hay que examinar el contenido concreto de la relación mantenida entre empresa y becario para comprobar si, efectivamente, tales actividades responden a la finalidad formativa propia de toda beca expresada en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios; o, por el contrario, encubren una auténtica relación laboral en las que están presentes las notas de ajenidad y dependencia".

En el caso que ahora se enjuicia, y a la vista de los hechos que han quedado acreditados, entendemos que no existen razones para revocar el pronunciamiento de la sentencia de instancia que se apoya, a su vez, en las comprobaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y en las declaraciones vertidas en el acto del juicio. Así, se nos dice, sintéticamente expuesto, lo siguiente: a) la empresa contaba con dos cuentas de cotización y todos los estudiantes en prácticas que realizaron la formación en la empresa fueron dados de alta en la primera CCC pasando luego a la segunda CCC. El primer becario que utilizó fue el 20 de mayo de 2.019; b) la empresa no disponía de estructura laboral estable contando únicamente con una persona: el administrador D. Julio; c) en los dos últimos años la empresa ha tenido cinco becarios y una trabajadora con contrato en prácticas; d) las

prácticas se realizaban bajo la cobertura de prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios bajo la normativa específica de la Universidad de Alicante y conforme al convenio de colaboración reseñado. La Fundación emitía una factura mensual a la empresa por los gastos de gestión más el importe de la bolsa de ayuda económica que se abonaba al estudiante en régimen de pago delegado ; e) la empresa remitía a la Fundación una propuesta de prácticas siendo la empresa quien elegía los becarios que debían desarrollar el proyecto formativo . Estos contenían las tareas a realizar y los requisitos pero no los objetivos de formación o itinerario formativo , estando la actividad de los becarios dirigida a la mejora de los sistemas y herramientas de que disponía; f) la empresa se publicitaba como una asesoría 100% digital ; g) los becarios disponían de mesa de trabajo , ordenador y accesorios ofimáticos en el vestíbulo principal del centrado de trabajo . Cada becario disponía de dirección de correo electrónico y realizaba su actuación en horario fijado por la empresa (presencial o teletrabajo) y h) los becarios realizaban sus funciones con autonomía y la empresa hizo suyo el resultado de su actividad, desarrollando Saturnino una aplicación de inteligencia artificial , un algoritmo de predicción de gastos mensuales para los clientes y Evelio desarrolló , amplió y corrigió errores en la plataforma web de la empresa .

Se desprende de todo ello que las labores encomendadas a los becarios tuvieron una escasa proyección formativa, más allá de la que puede proporcionar la experiencia en un puesto de trabajo. Y que lo que en realidad se hizo fue insertarles en la actividad diaria de la empresa, de tal forma que de no desarrollarse por ellos los trabajos que se les encomendaron tendrían que haberse realizado por el personal laboral propio de la empresa, con lo que, en definitiva, se ha venido utilizando la figura del convenio de cooperación o colaboración educativa para la realización de los trabajos necesarios para el funcionamiento y la gestión propios de la actividad de la empresa, con plena inserción de los estudiantes en su ámbito organizativo.

Téngase en cuenta que el artículo 6 del Real Decreto 592/2014 exige que el proyecto formativo fije, no solo los objetivos educativos en general, sino también las actividades a desarrollar, y que para el cumplimiento de la finalidad de ese proyecto formativo, el artículo 11 de la norma reglamentaria impone al tutor de la entidad colaboradora unos deberes concretos que, en este caso, no consta que se cumplieran, como son: supervisar las actividades de los estudiantes; orientar y concretar el desarrollo de la práctica; coordinar con el tutor académico de la universidad el desarrollo de las actividades; proporcionar al estudiante la formación complementaria que precise y, en general, prestarle la ayuda y asistencia que precisen durante su estancia en la entidad. Pues bien, como decimos, no consta que ninguno de estos deberes se cumpliera en el presente caso.

Así pues, se incumplió la finalidad formativa de la práctica, pues ni existía un verdadero proyecto formativo, ni hubo un seguimiento efectivo de la actividad que realizaban los becarios por parte del tutor, sino que aquellos vinieron a ejecutar las tareas que debía realizar el personal de la empresa que, por tanto, se apropió de los frutos del trabajo de los becarios en los mismos términos que en una relación laboral.

En definitiva, nos encontramos ante una auténtica relación laboral con evidente fraude de los derechos laborales de los afectados, habiendo utilizado la empresa la figura del becario para encomendarles la ejecución de una actividad laboral plena, sin cursar alta en el Régimen de la Seguridad Social ni ingresar la cotización correspondiente a los periodos de la prestación de servicios. Por lo que procede desestimar el recurso.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 LRJS se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir .

Asimismo, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 235.1 LRJS, procede la imposición de costas a la parte vencida en el recurso.

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de la mercantil RED DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL ENZIMUM contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de Alicante de fecha 6 de septiembre de 2023 (autos 119/2022); y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Se condena a la parte recurrente a que abone la cantidad de 600 euros en concepto de costas que incluyen los honorarios del profesional (abogado o graduado social) de la parte contraria que ha impugnado el recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [4625034000]", advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea



beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0672 24**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.